



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de abril de 2025

RES. CSEL Nro. 14/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 7 y 1.903, la Resolución CM N° 23/2015, la Res. CSEL N° 9/2025, la solicitud del Dr. Nahuel Andreu de aceptación de las inscripciones a los Concursos Nros. 75/2025 y 77/2025 y el TAE A-01-00010081-8/2025; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. CSEL N° 9/2025 se rechazó la solicitud de inscripción del Dr. Nahuel Andreu para los Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes Nros. 75/2025 (Juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y 77/2025 (Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en virtud de no cumplir el requisito legal exigido para la inscripción de los cargos en cuestión de ser abogado con seis (6) años de graduado.

Que en esa oportunidad, esta Comisión puso de resalto que tal exigencia encuentra sustento legal en los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7 y de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires N° 1.903. A ello, se destacó que conforme lo normado en el artículo 14 del Reglamento de Concursos (Resolución CM N° 23/2015), los/as postulantes *“deberán acreditar al momento de la inscripción el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren”* y que *“La presentación de la solicitud de inscripción importará, por parte del postulante, el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento...”*.

Que la Res. CSEL N° 9/2025 fue debidamente notificada al Dr. Nahuel Andreu el 26/03/2025.

Que previo a que fuera notificado, el 25/03/2025 el Dr. Nahuel Andreu, en carácter de Postulante a los Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes Nros. 75/2025 y 77/2025 realiza una presentación en la que requiere que se acepte su inscripción a esos concursos.

Que en primer término, corresponde señalar que el Dr. Nahuel Andreu no ha encuadrado su presentación como una impugnación y hace referencia a la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Res. CSEL N° 8/2025 y no a la Res. CSEL N° 9/2025 que rechazó su inscripción a los Concursos en cuestión y recién fue notificada el 26/03/2025. Sin perjuicio de que la presentación sea prematura y con posterioridad a la notificación no realizará una formal impugnación a la Res. CSEL N° 9/2025, teniendo en cuenta que los postulados del escrito tienden a impugnar su exclusión de los Concursos Nros. 75/2025 y 77/2025 en el marco de un procedimiento administrativo, en el cual rigen los principios de informalismo a favor del particular y de la verdad material objetiva (cfr. incisos a y c del art. 22 de La Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA -Decreto 1510/GCABA/97-), corresponde dar trámite a los planteos y expedirse sobre el particular.

Que en función de lo antedicho, se tratará la presentación como una impugnación en los términos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015) que dispone: *“Impugnaciones. Dentro de los tres (3) días posteriores a dicha publicación, los Postulantes que resultaren excluidos podrán formular impugnaciones o solicitar se subsanen posibles errores materiales, debiendo ser resueltas por la Comisión de Selección en el plazo de tres (3) días. La decisión será irrecurrible. En el caso de existir modificaciones, el listado de Inscriptos se publicará por un (1) día en igual forma que la prevista en el Artículo 24 para el listado inicia”*.

Que en su impugnación, el Dr. Andreu esboza que *“...cumpl[e] con los 6 años de **egresado** requeridos por la Ley (...) para ser designado magistrado de segunda instancia, los que se cumplieron el 14/12/2024...”* (el destacado no corresponde al original); ello por haber aprobado su última materia el 14 de diciembre de 2018.

Que, a su vez, esgrime que su antigüedad como graduado es un requisito para el nombramiento y no para la participación en el concurso. Ello no obstante, afirma que existe *“...un alto grado de probabilidad de que los 6 años requeridos - 19/7/2019- se cumplan durante la tramitación de los concursos...”*.

Que el Consejo de la Magistratura de la CABA tiene entre sus funciones la de *“...Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución...”* (cfr. art. 116 de la CCABA).

Que, a su turno, los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7 y de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires N° 1.903 disponen que *“Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con **seis (6) años de graduado/a** y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años”* (el subrayado nos pertenece) y *“Para ser fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras ante las instancias judiciales inferiores, a excepción de los designados por los artículos 32, 41 y 54, deben reunirse las condiciones exigidas para ser juez o jueza de cámara o de primera*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

instancia, según las correlaciones y equiparaciones que resultan de la presente ley”, respectivamente.

Que la normativa citada da cuenta que se priorizó que los cargos de magistrados/as de alzada fuesen asignados por concursos públicos abiertos a personas con una mayor experiencia de vida y profesional que los atinentes a una primera instancia, asegurando que la elección se apoye en su idoneidad y capacidad, conforme a los designios constitucionales.

Que, en cuanto a las regulaciones específicas, se requiere -en primer término y en lo que aquí interesa- ser abogado/a **con seis (6) años de graduado**. Requisito que sólo puede ser acreditado con un título con las debidas acreditaciones y certificaciones.

Que, llegados a este punto, cabe subrayar que la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* ha afirmado en reiteradas oportunidades que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 315:1256; 318:950; 324:2780) y ha establecido que cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 313:1007).

Que en tal comprensión resulta pertinente afirmar que los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7 y de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires N° 1.903 establecen sin dubitación el requisito de seis (6) años de graduado/a y no de egresado/a como expone el Dr. Andreu.

Que en efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “graduado” como “*Professional **titulado** de grado universitario*” (el destacado nos pertenece) y la palabra “egresado” como “*Persona que sale de un establecimiento docente después de haber terminado sus estudios*”. En consecuencia, de la interpretación literal de la normativa se colige fácilmente que corresponde calcular los seis años desde la titulación; es decir, desde la fecha de expedición del título.

Que a riesgo de ser reiterativos, resulta menester destacar que la graduación se acredita con un título de abogado/a emanado de una universidad pública, de gestión estatal o privada. El reconocimiento que hace el título de abogado/a es constitutivo y recién a partir de su otorgamiento los/as profesionales están en condiciones de matricularse ante el colegio de la respectiva jurisdicción o jurisdicciones para ejercer la abogacía. Del mismo modo, los convencionales constituyentes entendieron que la fecha en que se haya emitido el diploma debe ser el punto de partida desde donde deben contabilizarse los seis (6) años de graduado exigidos por la normativa (cfr. arg. art. 112 de la CCABA).





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que la propuesta de los convencionales tiene su lógica, ya que teniendo en miras que la vida profesional del/a abogado/a se desarrolla a partir de contar con un título, tener como punto de partida de la contabilización del requisito la fecha de expedición del diploma resulta a todas luces razonable.

Que en línea con lo expuesto, no corresponde ubicar al Dr. Andreu por encima del interés general, obligando a la Administración a aceptar su inscripción a Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para cargos de Juez/a de Cámara y/o Fiscal de Cámara sin que acredite los requisitos legales exigidos en la normativa vigente aplicable de la que tuviera conocimiento previo a su postulación.

Que asimismo, es atinado poner de resalto que el reconocimiento declarativo con efectos retroactivos a la aprobación de la última materia que pretende darle el postulante al título de abogado no se advierte para ningún otro supuesto. Nótese que, por ejemplo, para poder ser propuesto a un cargo jurisdiccional con requisito de abogado (v.gr. Prosecretario Coadyuvante o Secretario) o para solicitar la matriculación en un colegio profesional es insoslayable la expedición del título y es a partir de esa fecha que puede peticionarse al respecto.

Que a su turno, es preciso agregar que conforme lo normado en el artículo 14 del Reglamento de Concursos (Resolución CM N° 23/2015), los/as postulantes ***“deberán acreditar al momento de la inscripción el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren”*** (el destacado nos pertenece). Es decir, todos los requisitos deben acreditarse al momento de la inscripción, con independencia de su eventual cumplimiento durante el desarrollo del procedimiento.

Que en ese sentido, esta Comisión debe basarse en elementos objetivos comprobables al momento de la inscripción y no en supuestos conjeturales. Caso contrario, se podría caer en el incordio de basar -en muchos casos- las actas de postulantes definitivas en situaciones hipotéticas, como la expuesta por el Dr. Andreu, quien alude que existe *“...un alto grado de probabilidad de que los 6 años requeridos - 19/7/2019- se cumplan durante la tramitación de los concursos...”*. El sistema de nombramiento de magistrados prevé -con toda razón- que la idoneidad y competencia de los/as postulantes, sea sometida a verificación bajo la matriz concurrencial, competitiva y pública del concurso abierto y, en la eventualidad, de que al momento de la inscripción no se cumplan con los requisitos esenciales, el postulante deba ser desplazado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen DGAJ N° 13783/2025.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 7 y 1.903, y el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados e integrantes del Ministerio Público correspondiente al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Resolución CM N° 23/2015,

**LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E
INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
RESUELVE:**

Art. 1°: Rechazar la impugnación del Dr. Nahuel Andreu, ratificando su exclusión de los Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes Nros. 75/2025 (Juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y 77/2025 (Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en virtud de no cumplir el requisito legal exigido para la inscripción de los cargos en cuestión de ser abogado con seis (6) años de graduado, de acuerdo a lo dispuesto por Res. CSEL N° 9/2025.

Art. 2°: Regístrese, notifíquese al Dr. Nahuel Andreu por correo electrónico con **carácter urgente y en el día de la fecha**, publíquese en la página web del Consejo de la Magistratura y, oportunamente, archívese.

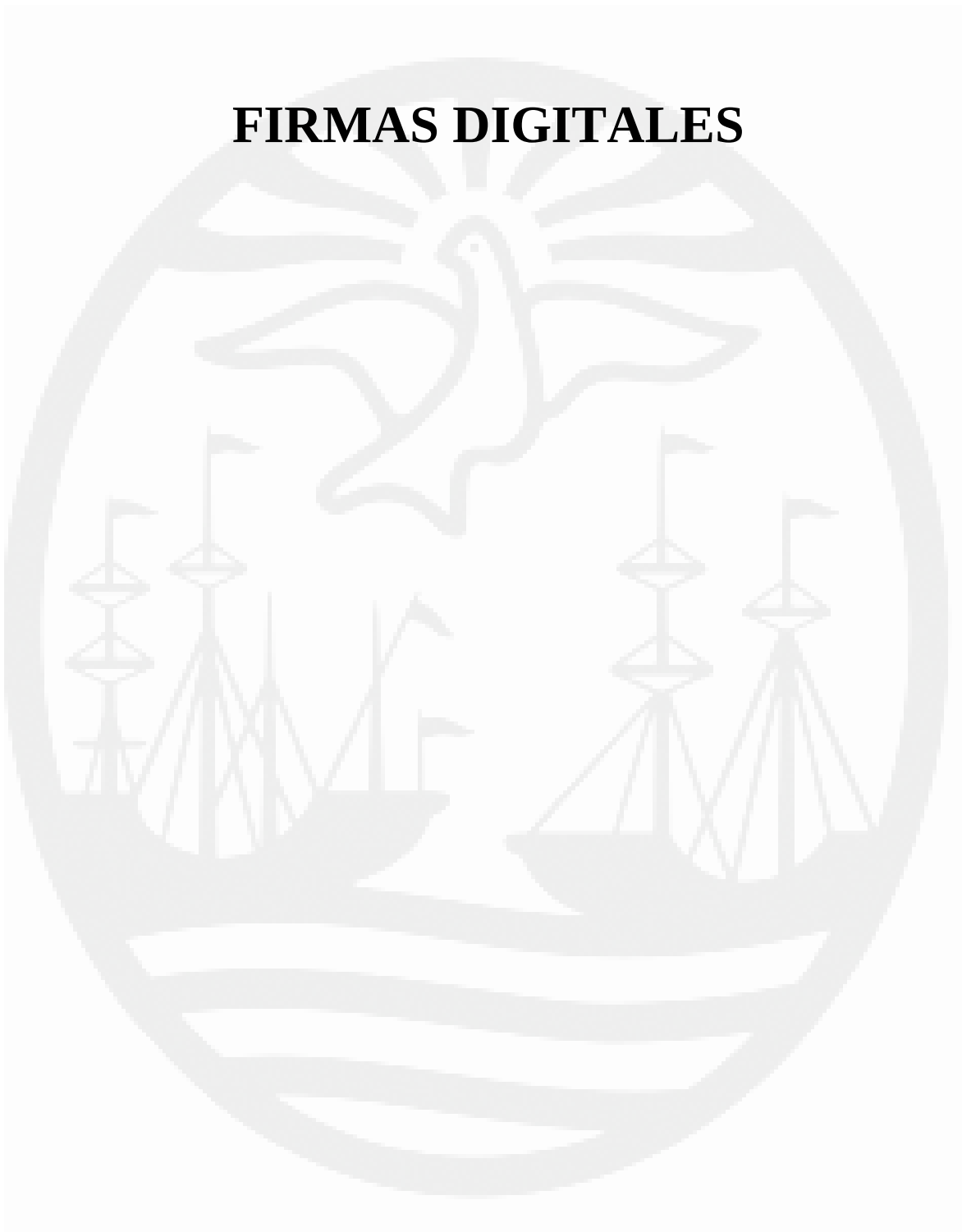
RESOLUCIÓN CSEL. Nro. 14/2025





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



CamScanner